



## Resolución Directoral

El Agustino, 21 DIC. 2022

**VISTO:**

El Informe N° 75-2022-ST-UP/HNHU de fecha 19 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 21-016268-001, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, con Informe N° 091-2021-JCC-SUP-VIG-USGYMT-HNHU del 10 de junio de 2021, el Supervisor de Seguridad y Mantenimiento del HNHU informó a la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento del HNHU, sobre los hechos ocurrido el 19 de mayo de 2021 a las 21:06 horas en la puerta de ingreso y salida del personal N° 02 donde la MC. **Elsa Rosa Choque Camame** agredió al AVP del turno nocturno Jesús Eduardo Borges Mateu, propinándole golpes en el cuerpo, rostro y entre insultos le quita la mascarilla facial poniendo en riesgo la salud del personal de vigilancia. La circunstancia en que ocurrió el hecho se debió a que el AVP nocturno (vigilante de seguridad) solicitó el pase de salida firmado por su jefe inmediato, que al no contar con el pase respectivo y al negarle la salida, la mencionado médico toma la acción negativa de reaccionar agresivamente contra el personal de seguridad;

Que, con Nota Informativa N° 805-2021-USGMT-HNHU del 10 de junio de 2021, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HNHU informó a la Oficina de Administración, sobre la agresión por parte de la MC. Elsa Choque Camame, hacia un AVP del turno nocturno Jesús Eduardo Borges Mateu, hecho ocurrido el día 19 de mayo de 2021 entre las 21:00 y 21:20 horas en la puerta del personal de ingreso y salida N° 02; asimismo adjunta las grabaciones del evento ocurrido;



Que, con Nota Informativa N° 174-2022-UP-ST/HNHU del 09 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Unidad de Personal del HNHU, el informe escalafonario correspondiente a la servidora Elsa Rosa Choque Camame;

Que, con Informe Escalafonario N° 354-2022-AREL-UP-HNHU del 10 de agosto de 2022, el Área de Registro, Escalafón y Legajos remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el informe escalafonario del legajo personal de la servidora Elsa Rosa Choque Camame;

Que, con Carta N° 061-2022-UP-ST/HNHU del 02 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la servidora Elsa Rosa Choque Camame, información sobre los hechos denunciados;

Que, con escrito s/n del 12 de octubre de 2022, la servidora investigada Elsa Rosa Choque Camame, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, cumple con remitir el requerimiento de información correspondiente a los hechos denunciados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 263-2022-HNHU-DG/UPER del **07 de octubre de 2022**, la Dirección General del HNHU, resolvió designar a la abogada Rosa Marlene Grandez Delgado en el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### **Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria**

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Subrayado nuestro)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

[...]

### 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

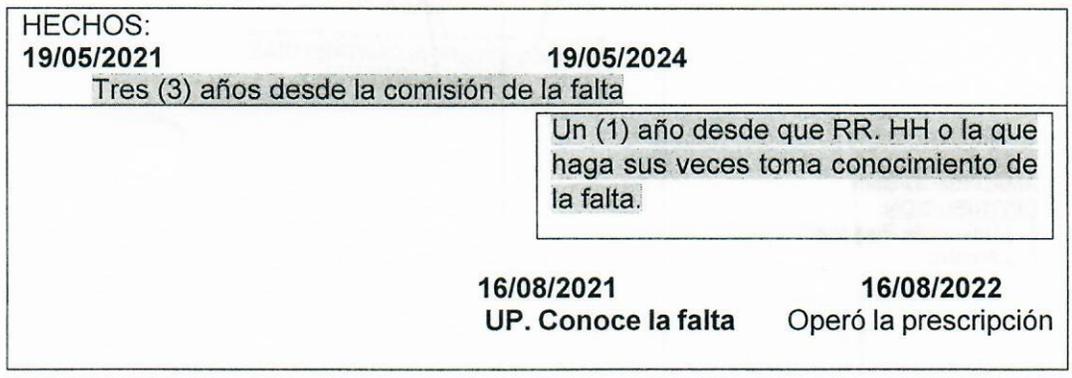
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. [...]

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que "...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, constituyendo requisito *sine qua non*, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que los hechos materia de investigación datan del **16 de agosto de 2021**, fecha en que la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HNHU pone en conocimiento de la Unidad de Personal la presunta responsabilidad disciplinaria de la servidora Elsa Rosa Choque Camame. Siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento, **se tuvo como plazo máximo para el inicio del PAD hasta el día 16 de agosto de 2022**, conforme se detalla en el siguiente gráfico:



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos  
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.



Que, el presente caso, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que la Unidad de Personal tomo conocimiento de la comisión de la presunta falta, la entidad carece de legitimidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra la servidora **Elsa Rosa Choque Camame**, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora **Elsa Rosa Choque Camame**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ  
Director General (e)  
CMP N° 028813

AMAD/RMGD/cfsm.

#### DISTRIBUCIÓN:

- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Archivo